



Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada / En Valladolid, a siete de Octubre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1329/2015, interpuesto por D. Artemio y por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DEL COTO MINERO DEL CANTABRICO, S.L., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. UNO de PONFERRADA de fecha, 24 de Julio de 2.014 (Autos nº 266/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D. Artemio contra UMINSA Y OTROS, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL; sobre CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 1 de Ponferrada demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimó parcialmente la demanda referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO** .- DON Artemio , con DNI NUM000 , estuvo de alta en los siguientes períodos y en las siguientes empresas:

- Desde el 2/1/1996 hasta el 1/1/1998 en la empresa ENERMISA, S.A.
- Desde el 2/1/1998 hasta el 1/7/1998 en la empresa CARBOCAL, S.A.
- Desde el 2/7/1998 hasta el 1/1/1999 en la empresa ENERMISA, S.A.
- Desde el 2/1/1999 hasta el 1/7/1999 en la empresa CARBOCAL, S.A.
- Desde el 2/7/1999 hasta el 1/1/2000 en la empresa ENERMISA, S.A.
- Desde el 3/1/2000 hasta el 2/7/2000 en la empresa CARBOCAL, S.A.
- Desde el 3/7/2000 hasta el 2/1/2001 en la empresa ENERMISA, S.A.
- Desde el 3/1/2001 hasta el 2/7/2001 en la empresa CARBOCAL, S.A.
- Desde el 3/7/2001 hasta el 2/1/2002 en la empresa ENERMISA, S.A.
- Desde el 3/1/2002 hasta el 2/1/2003 en la empresa CARBOCAL, S.A.
- Desde el 3/1/2003 hasta el 2/1/2004 en la empresa ENERMISA, S.A.
- Desde el 3/1/2004 hasta el 2/1/2005 en la empresa CARBOCAL, S.A.
- Desde el 3/1/2005 en CARBOCAL, S.A.

Estuvo en ERE de suspensión desde el 20/11/2010 hasta el 27/3/2011 y desde el 5/3/2013.

Los servicios los prestó siempre en el lavadero de Villablino.

SEGUNDO .- En el mismo centro de trabajo prestaban servicios trabajadores de otras de las empresas demandadas.

TERCERO .- La sentencia firme de la Sala del TSJ de Castilla y León de 23 de mayo de 2013 ha declarado que las empresas UNIÓN MINERA DEL NORTE S.A., EXPLOTACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.L., CARBOCAL S.A., ROSICAL S.A., ENERMISA, ROSICAL S.A., MOVIMIENTOS Y EXPLOTACIONES INDUSTRIALES S.L., TRATAMIENTO Y TRANSFORMACIONES S.A., NORFESA S.L. Y VENCOVE S.A., forman parte de un mismo grupo a efectos laborales.

COTO MINERO CANTÁBRICO, S.A. FERPI TRANSPORTES Y OBRAS, S.L. INDUSTRIAL CIENFUEGOS, S.L., MACNENY, S.L. , TALLERES ALNEBA, S.A., TRANSPORTES ESPECIALES DEL BIERZO, S.A., COMILE, S.A.



y TRANSPORTES ESPECIALES DEL NOROESTE, S.L. han sido excluidas en dicha sentencia de ese grupo empresarial.

CUARTO.- En el acta de la Inspección de Trabajo de 17/12/2013 constan como conclusiones:

" 1º-Existen indicios muy claros de la existencia de un grupo empresarial entre todas las empresas aquí citadas, además de otras que han sido objeto de referencia en sentencias del TSJ de C. y León y de Asturias.

2º-Las subcontratas son totalmente gestionadas por AGRUPACIÓN INMOBIGES, SL, de modo que parece más que una asesoría una pieza más del Grupo. Por ello, el administrador de ENERMISA trabaja en la misma sede según se ha averiguado. En actuaciones precedentes, añadimos, el actuante fue atendido, al revisar algún tema laboral de estas subcontratas, por D. Nemesio (se desconoce el segundo apellido), actualmente en situación no activa y con centro de trabajo, entonces, en las dependencias de INMOBIGES.

3º-UMINSA y CMC son las únicas empresas a las que facturan CARBOCAL y ENERMISA. Serían, así pues, las empresas matrices, titulares de concesiones mineras y únicas que, tradicionalmente, han podido acogerse a los sucesivos planes del carbón aprobados por Reales Decretos del Ministerio de Industria. Ambas comparten, incluso, domicilio social: C/ Don Quijote, no 3, Madrid. Debe recordarse que es requisito para que un trabajador pueda prejubilarse el alta en una empresa titular de cupos de carbón, algo, que, en el caso del Grupo Alonso, sólo se da en CMC y UMINSA. Esta normativa se negocia entre el empresariado y sindicatos del sector y el Ministerio de Industria. Por ello, la determinación de las empresas (y trabajadores) que se acojan a los mismos es un asunto de acción política o sindical, en función de las dotaciones económicas existentes, pero al margen de consideraciones jurídicos laborales a considerar por esta Inspección.

4º- No se ha apreciado la puesta a disposición de su personal de equipos o bienes por las dos subcontratas en los centros propiedad de CMC de lavadero de carbón y talleres generales y del ferrocarril en Villablino, y estación de Cubillos del Sil.

5º- No se ha constatado la existencia de impartición de órdenes o instrucciones por personal encargado de las subcontratas sus trabajadores. Aquí debe indicarse que las normas mineras obligan a que haya un Responsable designado ante las autoridades competentes, por lo que siempre será el que designe la contratista, CMC, en este caso. Esta persona en los centros aludidos era Jose Ángel , que actuaba como tal en plantilla de CMC

(de hecho, así se comprobó en visitas del actuante a los mismos años atrás). Algunos de los trabajadores que interesan nuestra actuación añaden que ha seguido realizando esta tarea cuando se prejubiló, pero de alta en CARBOCAL (se toma nota para investigarlo).

6º- No es posible a esta Inspección Provincial determinar si esta situación ha sido siempre así o al menos desde cuándo, labor que excedería de las normales atribuciones conferidas a la misma, pues implicaría tomar testificales de ingenieros, de responsables de instalaciones, que ya no están en plantilla de CMC (o UMINSA), o practicar pruebas sobre hechos pasados. En este sentido, no se ha constatado actividad operativa de las subcontratas, aspecto clave en el que tiene que basarse una actuación completa de la Inspección de Trabajo que pueda concluir en la demostración de una cesión ilegal, sí se trataran estas subcontratas de meras empresas pantallas proveedoras de personal a las auténticas empleadoras (CMC o UMINSA).

7º- Sin embargo, todo apunta a que así es, al menos en los casos de los centros de trabajo investigados, pues se trata de sociedades cuya dirección y control real ha resultado imposible atribuir a nadie, pero de las que se constatado que sus administradores sociales, apoderados, abogados que las representan y comparecen se vinculan al conglomerado del Grupo Alonso. A ello añadimos más datos que nos llevan de modo indefectible al conglomerado formado por el Grupo Alonso: las únicas empresas a las que se factura son CMC y UMINSA, las subcontratas carecen de la más mínima oficina, dependencia, instalación o número de teléfono (tan siquiera) en la Provincia de León (en la que trabaja la inmensa mayoría de su personal) distinta de los de CMC y UMINSA, la ausencia de equipos de trabajo propios, indiferenciados y aplicados a las obras por parte de las subcontratas, el hecho de que varios de los ingenieros de CARBOCAL y ENERMISA provengan de CMC o UMINSA.

8º- Por tanto no hay duda de la existencia fáctica de este Grupo empresarial, con trasvase de personal de CARBOCAL y ENERMISA a CMC (y a UMINSA, si bien estas sociedades facturaban de manera predominante a CMC) en las condiciones descritas, no pudiendo certificarse, por los motivos expuestos, la existencia de manera meridiana de una cesión ilegal de personal".

El acta referida obra a los folios 93 y ss dándose su contenido por reproducido en su integridad.

QUINTO.- El actor presentó papeleta de conciliación el día 28/2/2014 resultando el mismo intentado sin efecto."



TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la parte demandante y por la demandada Administración concursal de Coto Minero del Cantabrico, S.A., fue impugnado por Uminsa, Enermisa y M^a fiscal, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . -La sentencia del Juzgado de lo Social número uno de los de Ponferrada, de fecha 24 de Julio de 2014 estimó parcialmente la demanda deducida por frente a las empresas en esa sentencia identificadas, así como frente a las Administraciones Concursales también allí reseñadas, y declaró que conforman un mismo grupo empresarial las siguientes patronales demandadas: Unión Minera del Norte, S. A., Explotaciones y Construcciones Civiles, S. L., Carbocal, S. A., Rosical, S. A., Enermisa, S. A., Movimientos y Explotaciones Industriales, S. L., Tratamiento y Transformaciones, S. A., Norfesa, S. L., Vencove, S. A., y Coto Minero Cantábrico, S. A. Complementariamente, la citada sentencia declaró que en el supuesto litigioso no había tenido lugar un fenómeno de cesión ilícita del trabajador demandante y que no procedía por ello reconocerse el derecho del actor inherente a esa declaración, absolviendo al resto de las empresas a juicio llevadas de lo pedido frente a las mismas en la demanda rectora de autos. Fueron parte en el correspondiente procedimiento el Ministerio Fiscal y el Fondo de Garantía Salarial.

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento tanto por la parte en la instancia demandante, cuanto por la Administración Concursal de la empresa Coto Minero Cantábrico, S. A., procediendo el examen de esos recursos por el mismo orden en el que fueron los mismos cronológicamente formulados.

La representación y asistencia técnica del trabajador demandante interesa en primer lugar en su escrito de suplicación, al amparo de lo previsto en el artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la revisión de los hechos probados de la sentencia de origen.

En primer lugar, se insta en el escrito de recurso la incorporación a la versión judicial de un nuevo ordinal fáctico con el siguiente texto: "Las empresas Enermisa y Carbocal no han puesto a disposición de su personal equipos o bien alguno en los centros de trabajo de Villablino y Cubillos de Sil pertenecientes a Coto Minero Cantábrico, y carecen de la más mínima organización en la provincia de León. Dicho personal no ha recibido órdenes o instrucciones de encargados de las propias subcontratas".

A juicio de la Sala, sin embargo, no es posible asumir esa primera pretensión de complemento probatorio. De un lado, porque el soporte documental en el que se apoya lo que se quiere elevar a la categoría de verdad procesal, es decir, el informe de la Inspección de Trabajo que obra a los folios 84 vuelto y siguientes, es soporte que se encuentra ya transcrito en el cuarto de los ordinal fáctico de la sentencia de instancia. De otra parte, porque el texto que se propone cobija una lectura o una interpretación sesgada de lo descrito por la Inspección de Trabajo, al obviar que la misma también señaló en su informe que no se había constatado en el curso de la actuación inspectora el concurso de circunstancias decisivas para sostener la existencia cierta de una situación de cesión ilícita de mano de obra. En fin, porque no cabe perder de vista que la intervención de la Inspección se produjo en octubre de 2013, fecha en la que la actividad de Coto Minero Cantábrico en la provincia de León era prácticamente inexistente o tenía carácter intermitente, encontrándose también carente de actividad el lavadero de Villablino, esto es, la subcontrata en la que prestaba servicios don Carlos .

En segundo lugar, solicita la parte recurrente la adición de un nuevo hecho probado con el siguiente texto: "Los partes de trabajo, los turnos, los horarios, las vacaciones y la prestación del servicio de manera general de los trabajadores de las empresas Enermisa y Carbocal eran idénticos a los de los trabajadores de Coto Minero Cantábrico y Unión Minera del Norte, sin distinción alguna. Las órdenes eran impartidas por personal encargado de estas últimas; las subcontratas no tenían personal encargado que impartiera órdenes a sus trabajadores".

Tampoco puede la Sala aceptar esa segunda petición de adición fáctica. Nuevamente, porque lo que se quiere incorporar a la realidad de la contienda se nutre del informe de la Inspección que se encuentra transcrito en el hecho probado cuarto de la sentencia de origen, cobijando el texto que se propone una versión parcial e interesada del contenido todo de ese informe. Además, porque lo que se pretende introducir en hechos probados se apoya complementariamente en lo manifestado en la vista y en sede testifical, instrumento probatorio ese inhábil en el extraordinario recurso de suplicación para alterar la verdad procesal de la contienda. En fin, porque los complementarios documentos que se citan para avalar lo que se quiere introducir en hechos probados (calendario laboral del año 2009, vacaciones de 2012, partes mensuales de jornales y diarios de mantenimiento de 2012), documentos en los que también aparece en ocasiones la identificación de empresas distintas a Coto Minero Cantábrico o a Uminsa, no deberían desvincularse de la circunstancia de que



la sentencia de instancia declaró la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales de las patronales identificadas a tales efectos en la parte dispositiva de la sentencia de Ponferrada.

SEGUNDO .-Ya en el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley jurisdiccional, atribuye el trabajador recurrente a la sentencia de origen la infracción por inaplicación de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores .

La cuestión litigiosa ha sido ya examinada por esta Sala (sentencia de 6 de abril de 2015 , resolutoria de la suplicación con número de registro 292/2015), imponiéndose por elementales razones de seguridad jurídica la reproducción del examen entonces efectuado.

En primer término, como regla general, la opción que reconoce el art 43 ET sólo puede ser eficazmente ejercida mientras subsiste la cesión ilegal, pues una vez que ha cesado la situación de cesión no es posible articular el reintegro del trabajador a la supuesta empresa cesionaria. Y en este caso, ocurre que el actor siempre había prestado servicios en el lavadero de Villablino, concesión minera de titularidad de CMC y labor aquella que habría subcontratado con Emermisa y Carbocal, empleadores sucesivos de quien recurre, lavadero que se encontraba inoperativo y sin actividad, como en general las restantes instalaciones que CMC tenía en León, desde un año antes a la visita de la Inspección, encontrándose además esa empresa según consta también en el informe, en fase de liquidación tras haber entrado en concurso de acreedores; asimismo consta que el actor estuvo en Ere de suspensión ininterrumpidamente desde el 6 de abril de 2013.

En segundo lugar, no hay datos que permitan cuestionar la necesidad técnica y autonomía del objeto de las subcontratas concertadas por Emermisa y Carbocal con CMC, que se circunscribían a las actividades de lavado de carbón (lavadero) y labores secundarias a la producción, nítidamente diferenciada de la actividad de la principal, la extracción de mineral, como tampoco que se limitaran a cederle su personal sin aportar ningún medio material ni controlar mínimamente y de manera efectiva el desarrollo de su propia actividad, no siendo concluyente en tal sentido el Informe de la Inspección - que termina señalando " *no hay duda de la existencia de grupo empresarial, con trasvase de personal de Carbocal y Emermisa a CMC (y a Uminsa, si bien estas sociedades facturaban de manera predominante a CMC) en las condiciones descritas, no pudiendo certificarse, por los motivos expuestos, la existencia de manera meridiana de una cesión ilegal de personal*" -, y ello sin perjuicio de que la ejecución de los trabajos de la subcontrata se materializara en instalaciones de la principal, al ubicarse allí las labores a realizar, y se tuviera que adecuar a las instrucciones generales de la misma, consecuencia lógica de la contrata, y a la dirección facultativa designada por la misma, siendo que las normas mineras, como también se reseña en el informe de la Inspección, obligan a que haya un responsable designado ante las autoridades competentes, por lo que siempre será el que designe la contratista, en este caso CMC.

En último término, en casos como el presente en los que la supuesta cesión se produce en el ámbito de un grupo de empresas, reconocido judicialmente ya en anteriores sentencias de la Sala (respecto de Uminsa, Emermisa y Carbocal, entre otras), y en el que ahora se incluye asimismo por la sentencia recurrida a CMC, como regla general, se considera que los intercambios personales en el seno del grupo, obedecen a razones técnicas y organizativas, que se derivan de la organización del trabajo dentro de dicho grupo. Es decir, lo importante para determinar que esa puesta a disposición de trabajadores en el seno de un grupo de empresas no tiene carácter de cesión ilegal ha sido la concreta finalidad perseguida con la misma, básicamente, porque no se trata de «crear un mecanismo interpositorio en el contrato de trabajo para ocultar al empresario real». En este sentido se pronuncia la STS de 16-11-90 (Rec 645/1990), que establece que salvo en supuestos especiales debidamente acreditados, los fenómenos de circulación de trabajadores dentro de un grupo empresarial, responden a necesidades técnicas y organizativas derivadas de la división de trabajo en las empresas del grupo, que no suelen perseguir la finalidad de crear un mecanismo interpositorio en el contrato de trabajo para ocultar al empresario real.

Por tanto, dichos fenómenos han de considerarse, en principio, lícitos siempre que se establezcan las necesarias garantías para el trabajador. De esta forma, el hecho de que no exista una finalidad especulativa y fraudulenta determina que en la mayor parte de los casos no se aplique la regulación del art 43 ET , sin perjuicio de que se considere que existe una responsabilidad solidaria de todas las empresas con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores. En este sentido se pronuncian las SSTS de 26- 11-1990 (Rec. 645/1990), 30-6-1993 (Rec. 720/1992), 21- 12-2000 (Rec. 4383/1999), 26-9-2001 (Rec. 558/2001), 23- 1-2002 (Rec. 1759/2001), 4-7-2006 (Rec. 1077/2005), 3-11-2008 (Rec. 3883/2007) o 25- 6-2009 (Rec. 57/2008), entre otras. La STS de 25-6-2009 recoge esta doctrina y con cita de las SSTS de 4-7-2006 (Rec. 1077/2005), 3-11-2008 (Rec. 3883/2007) y 17- 22009 (Rec. 2748/2007), puntualiza que pese a la general licitud del fenómeno de la circulación de trabajadores en el ámbito de los grupos de empresa -con la salvedad de que concurra fraude-, nos coloca en presencia de una cesión de trabajadores, que deriva de los sucesivos mecanismos de puesta a disposición y contratación directa. Por ello, esta cesión -aunque legal- no puede limitar los derechos del empleado, debiendo observarse las garantías establecidas en el art 43 ET . En el supuesto contrario, esto es,



cuando se ha creado una empresa instrumental con la finalidad de degradar las condiciones de trabajo o las garantías de los trabajadores, se aplicaría el contenido del art 43 ET .

Pues bien, en este caso no se ha declarado probado ningún indicio consistente que nos permita considerar que los servicios prestados en virtud de la contrata suscrita sean ilícitos. Tampoco elemento concluyente alguno del que pueda inferirse que las subcontratistas fueran empresas aparentes o instrumentales que se limitaban a suministrar la mano de obra, sin asumir el riesgo ni poner en juego los elementos propios de la estructura empresarial. En todo caso, algunas de las circunstancias que se exponen en el recurso como determinantes de la pretendida cesión ilegal habrían sido consideradas en su caso como determinantes de la declarada existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, esto es, sin considerarlo justificación de cesión ilegal sino de una prestación indiferenciada dentro del grupo. En fin, que el actual plan del carbón sea aplicable a unas empresas y no a otras o bien que las mismas estén sujetas a convenios distintos no es causa de cesión ilegal, sino consecuencia de la normativa minera aplicable o de la concreta actividad y negociación colectiva en cada empresa; ello sin perjuicio de la eventual reclamación que pudiera plantearse habida cuenta de que la existencia de grupo de empresas determina que el empresario formal es uno pero el material es el propio grupo.

TERCERO. -En la suplicación formulada por la Administración Concursal de la mercantil Coto Minero Cantábrico, S. A., se insta también en primer lugar la revisión de los hechos probados de la sentencia de Ponferrada.

En primer término, se solicita en el escrito de recurso la inclusión entre los ordinales fácticos cuarto y quinto de la versión judicial de los textos siguientes: a) "La empresa Coto Minero del Cantábrico, S. A., tiene sus oficinas en la localidad de Villablino, donde el Inspector de Trabajo se entrevistó con el Director General y con el responsable de Administración, según se desprende del acta de Inspección obrante al folio 83, párrafo primero". b) "No está acreditado que la empresa de asesoría Grupo InmobiGés, S. L., ubicada en León, y que gestiona las empresas subcontratadas y otras del Grupo Alonso, haga trabajos de gestión o asesoría para Coto Minero del Cantábrico, S. A."

A juicio de la Sala, sin embargo, no es posible aceptar esa primera pretensión de complemento probatorio. De un lado, como ya se señaló en el primero de los fundamentos de derecho de esa sentencia, porque el informe de la Inspección en el que se basa aquella pretensión se encuentra parcialmente transcrito en el ordinal fáctico cuarto de la sentencia de instancia e íntegramente incluido en ese hecho probado por la expresa revisión que al mismo se hace en tal ordinal. De otra parte, como también se manifestó con anterioridad, porque el tramo del informe inspector que se quiere incorporar a la realidad de la contienda no cobija otra cosa que una lectura parcial e interesada de la actuación inspectora practicada. En fin, porque lo que la Sala está rechazando carece al cabo de relevancia para propiciar una modificación del fallo en la instancia alcanzado.

En segundo lugar, solicita la Administración Concursal recurrente la inclusión de un nuevo hecho probado que recoja el acuerdo de 3 de Enero de 2011 entre Coto Minero y Enermisa y que fue aprobado por el Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León que dio conformidad al contrato y al nombramiento de don Jose Ángel y de don Jesús , como personas responsables de los trabajos a realizar por la empresa contratista Enermisa".

Para el Tribunal, aun cuando no habría inconveniente para asumir el complemento fáctico que ha quedado transcrito, puesto que el mismo se encuentra suficientemente documentado en autos , esa aceptación habría de serlo sin embargo sólo a efectos dialécticos: sencillamente, por la irrelevancia de lo que se quiere elevar a la categoría de verdad procesal para alterar el pronunciamiento de instancia. Por lo demás, la existencia del contrato que rubricaran Coto Minero Cantábrico y Enermisa en enero de 2011 puede admitirse.

Por último, se patrocina en el recurso que ahora se examina la inclusión de un nuevo hecho probado, a fin de plasmar en el mismo que, con arreglo a la reglamentación minera aprobada por el Ministerio de Industria y Energía, el director facultativo de la mina deberá designar una persona adecuada que dirija los trabajos que puedan ser objeto de contratación a una empresa ajena a la titular de la explotación, persona que asumirá también la responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones de seguridad existentes.

El mismo tratamiento antes explayado procede otorgar a esa última pretensión de adición fáctica: no hay inconveniente para su aceptación, bien que la misma habría de serlo sólo a efectos dialécticos. Por lo demás, ya se asumió con anterioridad que, en el contexto del contrato suscrito en enero de 2011 entre Coto Minero Cantábrico y Enermisa, la Administración de industria regional dio conformidad al nombramiento de los responsables de los trabajos contratados .

CUARTO. -En el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, atribuye la Administración Concursal recurrente a la



sentencia de origen la vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre la configuración del grupo laboral de empresas.

En síntesis, discrepando a ese respecto de lo mantenido en la sentencia de instancia, sostiene la parte recurrente que Coto Minero Cantábrico debe ser excluida del grupo empresarial declarado en la parte dispositiva de aquella sentencia por lo siguiente: porque en dos sentencias de esta Sala (de 17 de abril y de 23 de mayo de 2013, recaídas en los procedimientos ordinarios con números de registro 4/2013 y 6/2013) y en una tercera de la Audiencia Nacional (de 23 de diciembre de 2013, recaída en el procedimiento 306/2013), ya se rechazó la pertenencia de la empresa antes identificada al grupo o a los grupos empresariales que en aquellos litigios pretendían configurarse; porque no se dan en el presente caso los requisitos con los que se viene edificando jurisprudencial y jurisdiccionalmente la figura del grupo de empresas; y porque la prestación laboral del actor se ha venido desarrollando por cuenta y orden de Enermisa y en el contexto del contrato en su día otorgado entre esa empresa y Coto Minero Cantábrico, contrato que tenía por objeto la realización de determinados trabajos en la explotación denominada Grupo Minero Villablino número 1990 y contrato que recibió conformidad de la Administración regional de industria.

La Sala no puede asumir el parecer que acaba de esquematizarse, al no tener el mismo encaje en la verdad procesal del litigio. En primer lugar, siendo cierto que en los pronunciamientos judiciales que se invocan en el escrito de recurso se excluyó a Coto Minero Cantábrico de la pertenencia al grupo empresarial que se patrocinaba en los litigios resueltos por aquellas sentencias, no es menos cierto sin embargo que la sentencia de esta Sala a la que se hizo referencia en el segundo fundamento de esta resolución sí sostuvo que la empresa de la que se viene hablando conformaba grupo empresarial a efectos laborales con el resto de las patronales que se identificaron en la parte dispositiva de la sentencia de instancia, la cual fue ratificada por esta Sala. En segundo lugar, no cabe perder de vista que las sentencias a las que se alude en el escrito de suplicación ventilaban litigios surgidos en explotaciones mineras distintas a aquella en la que venía laborando el trabajador en la instancia demandante, dato ese que no sólo impide la aplicación en el presente caso del efecto positivo o vinculante de la cosa juzgada (artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sino que es también determinante de que la respuesta jurisdiccional en el presente supuesto haya de atemperarse a la realidad en el mismo concurrente. En tercer lugar, sin que sea necesario el recordatorio de los criterios o de las pautas interpretativas que permiten afirmar el concurso de un grupo empresarial laboral al que es susceptible de atribuir la posición jurídica contemplada en el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, la posición jurídica de empresario, criterios aquellos suficientemente expuestos ya tanto en la sentencia de instancia como en el suscrito mismo de recurso, es que a juicio de la Sala sí se dan en el presente caso los esenciales elementos conformadores de la citada figura jurídica. En efecto, amén de que en la sentencia de instancia se concluyó en los términos establecidos en su parte dispositiva a partir, también, de lo declarado en juicio por empleados de Coto Minero Cantábrico (fundamento de derecho tercero de tal sentencia), amén de que en los hechos probados de esa resolución obra que el actor prestó servicios sucesivamente y sin soluciones de continuidad para Enermisa y Carbocal, y que en el lavadero de Villablino laboraban trabajadores de distintas empresas, con semejanza de actividades, organización de jornadas, horarios y vacaciones, del decisivo informe de la Inspección de Trabajo referenciado en el cuarto de los hechos probados de aquella sentencia cabe colegir lo siguiente: que Unión Minera del Norte y Coto Minero Cantábrico son las únicas empresas a las que facturan Carbocal y Enermisa, siendo aquellas empresas las únicas titulares de concesiones mineras; que no se había constatado que en el lavadero de carbón de Villablino, de titularidad de Coto Minero Cantábrico, los trabajadores de las empresas subcontratadas dispusieran de equipos o de bienes de titularidad de esas empresas; que no se había constatado que ese tipo de trabajadores recibieran órdenes o instrucciones provenientes de la dirección de la subcontratadas; que resulta imposible atribuir a nadie la dirección y el control de las empresas subcontratadas, constando por contra que los administradores sociales, apoderados y representantes de la explotación minera investigada se vinculan el denominado Grupo Alonso; que las subcontratadas carecen de la más mínima oficina, dependencia, instalación o número telefónico en la provincia de León, distintos a los de Coto Minero Cantábrico y Unión Minera del Norte; que no existen equipos de trabajo de los contratistas puestos a disposición de las obras por los mismos ejecutadas; y que varios de los ingenieros de Carbocal y Enermisa provienen de Coto Minero Cantábrico o de Unión Minera del Norte.

Pues bien, siendo lo anterior así, para este Tribunal es claro, como se anticipó, el concurso en el presente caso de los datos o de los patrones a partir de los que cabría construir un grupo empresarial patológico o con relevancia en lo jurídico-laboral, al existir prestación indistinta de trabajo para varias de las empresas del grupo, funcionamiento unitario de la organización del trabajo que se lleva a cabo por las empresas del grupo, confusión patrimonial cuanto menos manifestada en la indiferenciada titularidad de los bienes de equipo con los que se realiza la actividad productiva y uso abusivo o anormal de la dirección unitaria de las empresas del grupo, cuanto menos manifestado en los beneficios sociales a los que pueden acogerse unos u otros de los



trabajadores de las distintas empresas del grupo, beneficios también reseñados en el informe de la Inspección de Trabajo al que se hizo alusión. Ante tales evidencias, carece de relieve alguno la existencia de un contrato entre Coto Minero Cantábrico y Carbocal para la realización de trabajos en el lavadero de Villablino, puesto que la cobertura o la apariencia formal que pudiera proporcionar ese contrato en modo alguno sirve para deshacer la realidad de la organización empresarial existente en la citada explotación minera y que no es otra que la existencia en esa explotación de un grupo laboral de empresas.

Al haberlo entendido así la sentencia de instancia, no incurrió entonces la misma en la vulneración doctrinal atribuida en el escrito de recurso, debiendo ser objeto de íntegra ratificación por la Sala.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por Artemio Y POR LA ADMINISTRACION CONCURSAL DE COTO MINERO DEL CANTABRICO, S.A. contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. UNO de PONFERRADA de fecha 24 de Julio de 2014 , (Autos nº 266/14), dictada a virtud de demanda promovida a instancias de Artemio contra UNION MINERA DEL NORTE, S.A., COTO MINERO CANTABRICO, S.A., CARBOCAL, S.A. ENERMISA, S.A., EXPLOTACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.L., ROEL HISPANICA, S.A., ROSICAL, S.A., NORFESA, S.L., MOVIMIENTOS Y EXPLOTACIONES INDUSTRIALES, S.L., TRATAMIENTO Y TRANSFORMACIONES, S.L., VENCOTE, AGRUPACION INMOBILIGES, S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE COTO MINERO CANTABRICO, S.A., ADMINISTRACION CONCURSAL DE UNION MINERA DEL NORTE, S.A., ADMINISTRACION CONCURSAL DE EXPLOTACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.L., ADMINISTRACION CONCURSAL DE VENCOTE, S.A., ADMINISTRACION CONCURSAL DE ENERMISA, S.A., EL FONDO DE GARANTIA SALARIAL Y EL MINISTERIO FISCAL sobre CESION ILEGAL DE TRABAJADORES; y, en consecuencia debemos confirmar y , confirmamos el fallo de instancia. Asimismo, decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir por la Administración Concursal de Coto Minero Cantábrico y condenamos a la misma a abonar la suma de 400 euros en concepto de honorarios de letrado de la parte que impugnó el recurso de esa Administración Concursal.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 1329 15** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.